



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213628

Nº. de Reg.: 645/88

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Miguel Izquierdo Eslava.

CONTRA: Resoluciones del Juzgado de la Instancia e Instrucción de Arenys de Mar, y Auto confirmatorio en queja de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial sobre devolución de efectos intervenidos en diligencias previas de aquel Juzgado.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Miguel Izquierdo Eslava.

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Miguel Izquierdo Eslava presenta demanda de amparo en debida forma el 8 de abril de 1988. Alega infracción de su derecho a la presunción de inocencia y a gozar de la tutela judicial efectiva. Estos derechos le fueron presuntamente conculcados por la providencia de 5 de octubre de 1987 y auto de 4 de enero de 1988 dictado por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar, y por el auto de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de marzo siguiente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213630

- 2 -

2.- Los hechos estriban, en síntesis, en lo siguiente:

a) Por la Compañía de la Guardia Civil de Mataró se solicitó al Juzgado de Instrucción reseñado autorización de entrada y registro en el domicilio y taller de don Juan Izquierdo Eslava por sospecharle implicado en el tráfico ilícito de motocicletas robadas en la comarca.

b) Como consecuencia de la práctica de dicha actuación policial, debidamente autorizada (auto de 1.10.1987), se ocuparon una serie de motocicletas, electrodomésticos y cierta cantidad de hachís. Se detuvo, además, al hermano del sospechoso y hoy recurrente.

c) Se decretó su prisión incondicional; pero el 5 de octubre -dos días después- se decretó su soltura bajo fianza de 200.000 pesetas.

d) El 5 de octubre se insta la devolución de los efectos incautados durante el registro alegando ser propiedad de terceros, entre ellos familiares del encartado. A ello se accede por el Juzgado parcialmente, es decir, sólo se reintegran los objetos cuya propiedad consta, sin que se haya especificado la devolución de las motocicletas precintadas.

e) Al no atender el Juzgado la petición en todo, se presentó reforma y posterior apelación, que le fue inadmitida, y, por último, queja que fue rechazada por la Audiencia en la última de las fechas reseñadas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.- El recurrente basa su recurso en dos presuntas lesiones: la de la presunción de inocencia y la de la tutela judicial efectiva. La primera habría tenido lugar, a su decir, por el hecho de que sólo le han sido restituídos aquellos objetos que fueron en su día requisados y de los que ha podido presentar un título acreditativo de su propiedad; para los que no ha podido ser así, alega dicha vulneración, pues se invierte la carga de la prueba, debiendo el inculpado demostrar su título legítimo sobre los objetos incautados y no el acusador.

Por lo que respecta a la quiebra constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva se alega que no se ha entrado en el fondo del asunto.

4.- Por providencia de la Sección de 12 de septiembre último se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible causa de inadmisión relativa a la falta de contenido del recurso, en los términos del art. 50.3 LOTC, para que, en el término de 10 días alegasen al respecto lo que estimaran conveniente.

5.- En su escrito, presentado el día 23 inmediato, el Ministerio Fiscal, tras un resumen de los hechos significativos para los presentes autos, argumenta que no se ha producido vulneración alguna de la presunción de inocencia por el hecho de que se exija la acreditación, en fase instructoria, de la propiedad de los efectos intervenidos, que en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dicha fase pueden llegar a tener consideración de efectos o instrumentos del delito; se trata, continúa el Ministerio Fiscal, de una medida cautelar que en nada contraría la presunción de inocencia que sólo podrá desvirtuarse, en tanto que presunción *iuris tantum*, en el juicio oral. Lo que ocurre, para el público ministerio, es una aplicación de la legalidad procesal, no cuestionada, en el sentido de la potestad que asiste al Instructor de decretar la intervención de objetos que puedan constituir efectos o instrumentos de un ilícito penal, acordando su depósito y conservación (art. 338 LECR), no admitiéndose, recuerda, reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de dichos posibles objetos ilícitos (art. 367 LECr). A mayor abundamiento, pondera el Ministerio Fiscal la doctrina alegada por el recurrente, STC 13/1982, y niega la eficacia de la misma al presente caso por tratarse de supuestos de hechos completamente diversos: aquí la adopción de una medida cautelar sobre presuntos objetos delictivos, allí la pérdida de la custodia de unos hijos por una tacha de homosexualidad no probada, sino meramente alegada por la cónyuge.

Tampoco, se continúa en el resumido escrito de alegaciones, se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva. El recurrente ha recibido múltiples resoluciones fundadas en derecho que han considerado su pretensión,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

aunque, obviamente, no han compartido su punto de vista; esa fundamentación, concluye el Ministerio Fiscal, impide que se tenga por producida la lesión constitucionalmente relevante.

6.- Por su parte, el demandante, en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 26 de septiembre siguiente, reitera en lo esencial, de modo más abreviado, su pretensión y argumentación iniciales y solicita la admisión a trámite de la demanda y que se le reconozcan los dos derechos fundamentales que, afirma, se le han violado: la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El trámite de alegaciones abierto ha confirmado nuestra inicial valoración de la demanda: carece, en efecto, de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo del asunto.

Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, no se produce violación del derecho a la presunción de inocencia por la adopción de medidas cautelares durante la instrucción de una causa por delito; tales medidas tienen a asegurar, para lo que aquí interesa, lo que puedan ser piezas de convicción, es decir los objetos materia-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

0 0213635

les sobre los que versará parte del debate en el juicio oral. La adopción de esta medida para nada predetermina el futuro fallo.

Por lo que respecta a la aludida falta de tutela judicial efectiva, vuelve a confundirse, de nuevo, la ausencia de concordancia entre lo que pretende el justiciable y el contenido de las resoluciones judiciales que recibe. Como ya ha señalado de modo tan reiterado este Tribunal, lo que hace innecesario la cita de resoluciones, la tute la judicial efectiva queda constitucionalmente satisfecha con la emisión de resoluciones judiciales fundadas; aquí han existido varias y fundadas correctamente. Y ello sin entrar a considerar la poca oportunidad de los recur sos ordinarios utilizados por el actor.

En virtud de lo expuesto, se acuerda la inadmisión a trámite de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco de Paula
Antonio

Ante mí